

CG136/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG554/2009, DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL CUALTLETEPETL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-335/2009.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG554/2009, respecto de los Informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

II. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil nueve, la organización de observadores electorales Sociedad de Solidaridad Social Cualtlepetl, por conducto de Manuel Tehuintle Téllez, quien se ostenta como presidente del Comité Administrativo de la citada organización, interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-RAP-335/2009.

III. El veinte de enero de dos mil diez, el referido órgano jurisdiccional resolvió el recurso de mérito en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Se **revoca**, en la parte objeto de impugnación, la resolución CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se*

determinó sancionar a la recurrente, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente ejecutoria.”

IV. En dicha ejecutoria se ordena revocar la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos l) y t); y 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 5, numerales 4 y 5; 39, numeral 1; 81, numeral 1, incisos l) y t); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-335/2009**.

3. Que el veinte de enero de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar en lo que fue materia de impugnación, la Resolución CG554/2009, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de

referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando sexto relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General que emita una nueva resolución en la que califique la falta cometida, tomando en consideración la voluntad de la recurrente de cumplir con sus obligaciones en materia de observación electoral, así como la documentación remitida a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral y, en su caso, individualice la sanción a partir del cumplimiento parcial de la obligación de la recurrente que en Derecho proceda, a saber:

“(…)

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la organización recurrente pretendió cumplir con la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, al haber enviado, entre otros documentos, el reporte financiero o concentrado parcial de gastos correspondientes al período comprendido del trece de marzo al trece de mayo de dos mil nueve, a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, y si bien es cierto que dicho documento no se presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales del referido Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 1.5, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, no menos cierto, es que, con el envío de la documentación referida a la citada Coordinación, se advierte la voluntad expresa de cumplir con la obligación de informar el destino de los recursos otorgados para el financiamiento de las actividades derivadas de su observación electoral, aspecto que, se estima no fue valorado por la autoridad responsable al calificar como GRAVE MAYOR la conducta imputada.

(…)

Al respecto, esta Sala Superior estima que la apreciación de la autoridad responsable, con relación a la calificación de la conducta imputada como dolosa, igualmente resulta inexacta, toda vez que sustenta dicha irregularidad en la omisión de la recurrente de atender a las diversas notificaciones que fueron ordenadas. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que tanto el oficio de tres de julio, así como el de veinte de agosto del año próximo pasado, no fueron notificados a la recurrente y, si bien es cierto que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que la autoridad responsable no se encuentra obligada a notificar a las organizaciones de observadores electorales los plazos para la entrega del informe en cuestión, también lo es que la autoridad responsable consideró esta circunstancia para determinar que la conducta imputada se traducía en una falta GRAVE MAYOR.

De ahí que al calificar en forma indebida la conducta imputada a la recurrente como falta 'GRAVE MAYOR', por no haber tomado en consideración lo antes precisado, igualmente resulta contraria a Derecho la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable al imponer una multa por ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$8,220.00 (Ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), pues se parte de una consideración errónea, al sostener que la recurrente no presentó informe alguno.

*En mérito de lo anterior, con base en las consideraciones que se han expuesto, al resultar fundado el agravio bajo estudio, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad y, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad posible, emita una nueva resolución, en la que califique la falta cometida, tomando en consideración la voluntad de la recurrente de cumplir con sus obligaciones en materia de observación electoral, así como la documentación remitida a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral y, realizado lo anterior, en su caso, individualice la sanción a partir del cumplimiento parcial de la obligación de la recurrente que en Derecho proceda."*

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución CG554/2009, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando 14.64 de la resolución antes referida, tomando en cuenta las consideraciones y razones mandatadas en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

5.1 ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL CUALTLETEPETL.

Por lo que se refiere a la organización de observadores electorales Sociedad de Solidaridad Social Cuautlepetl, en acatamiento a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, procedió a valorar la información y documentación comprobatoria de ingresos y egresos presentada a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, consistente en los informes financieros correspondientes a la primera y segunda ministración e informe final, a través de correo electrónico de fechas cuatro de mayo, tres de julio y cuatro de septiembre, respectivamente.

De una revisión preliminar a dicha información y documentación, la Unidad de Fiscalización consideró procedente realizar la verificación de la misma y tener por presentado el “Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral”, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

No obstante lo anterior, consta en el dictamen correspondiente que la Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/2208/10 del dieciséis de marzo de dos mil diez, solicitó a la referida organización de observadores electorales presentar el informe respectivo conforme al formato anexo al Reglamento de la materia, con la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos reportados.

Consecuentemente, la organización de observadores electorales, con escrito del veinte de abril de dos mil diez, presentó lo solicitado por la Unidad de Fiscalización.

Así las cosas, este Consejo General concluye que de la valoración efectuada a las documentales citadas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuvo por entregado en tiempo, el Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la Observación Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1, 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Por ende, dicha Unidad llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la organización, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la organización aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen correspondiente, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

Con base en los antecedentes, los considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, incisos a) y c); 3; 5, párrafos 4 y 5; 81, párrafo 1, inciso l); 118, párrafo 1, incisos m) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** del presente Acatamiento, la Organización de Observadores Electorales **Sociedad de Solidaridad Social Cualtlepetl**, al entregar el Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la Observación Electoral, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias por lo que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acatamiento a la organización de observadores electorales **Sociedad de Solidaridad Social Cualtlepetl.**

TERCERO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**